Coconuco, Puracé (Cauca), mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DARWIN ADRIANO BASTIDAS SUAREZ.
Radicación: 19-585-4089-001-**2021-00023-00**.

Teniendo en cuenta el escrito y la documentación allegados vía correo electrónico el 5 de mayo de 2022, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, en el que se aportan diligencias de notificación personal.

CONSIDERA:

De la revisión del expediente, especialmente de la demanda base de la presente ejecución y sus anexos podemos afirmar que al interior del mismo con fecha 23 de mayo de 2021, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas; que se solicitó reforma de la demanda la que fue acogida por este Despacho mediante auto del 9 de junio de 2021.

El 25 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó documentación sobre la citación para diligencia de notificación personal, bajo los presupuestos del Código General del Proceso, con la la empresa de Mensajería postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA que expidió certificado donde aporta una guía No 27001234, con resultado de entrega "*recibido en la dirección por Dario Chilito que confirma que si habita el destinatario*"

El 26 de enero de 2022, se aportó constancia de notificación por aviso realizada por la empresa de Mensajería Postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA expide un certificado donde aporta una guía No. 27001762 con resultado de entrega "***recibido en la dirección por Adriano Hoyos Coque que si es el destinatario***", quien firmó en señal de recibo la citada guía.

De la revisión de las copias que fueron cotejadas por la empresa de correos para la **notificación por aviso** se encontró que no se entregó el auto del del 9 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda; razón suficiente para que, mediante auto del 10 de febrero de 2022, este Despacho Judicial se abstuviera de dar trámite a la petición de ordenar seguir adelante la ejecución.

En esta oportunidad, con fecha 5 de mayo de 2022, se allega constancia de notificación personal por la **Empresa Inter Rapidísimo** con resultado negativo para que se ordene el emplazamiento.

Respecto de esta nueva solicitud, debe el Despacho manifestar que:

1.- Se encuentra como causal de devolución en la guía certificación No. 3000209885789: OTROS NO RECLAMADO EN OFICINA.

2.- Se anexa igualmente la citación por "*diligencia de notificación personal*, cotejado por la empresa el 11 de abril de 2022.

Con base en lo anterior es claro afirmar que no existe información acerca de las labores de notificación desplegadas por la empresa de correos para la notificación por aviso respecto del llamado a ser notificado y la DEVOLUCIÓN se encuentra huérfana de las acciones adelantadas, presumiéndose que simplemente fue devuelta porque el citado no la reclamó en la oficina de correos, sin fundamento alguno, téngase en cuenta que la notificación por aviso (artículo 292 CGP), se realiza con la entrega del aviso en el lugar de destino acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, deberá entregarse en la dirección y expedirse constancia de dicha acción por parte de la empresa; de otra parte, respecto del segundo documento simplemente fue sellado por la empresa de correos.

Sobre esa base y sin ninguna información, como puede la apoderada solicitar el emplazamiento "*porque no reside el destinatario*" y de igual manera el Despacho colegir que dicha situación es cierta?. Es por ello que no se dará trámite favorable a lo solicitado.

Téngase en cuenta que la primera empresa de correos logró tener contacto directo con el notificado en la dirección suministrada por el demandante, sólo que lo hizo de manera irregular, como se referenció anteriormente.

Se exhorta de forma respetuosa a la profesional del derecho que, en lo sucesivo, se sirva verificar el contenido de los documentos aportados, evitando así hacer inducir en error a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de este Juzgado,

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición impetrada por la Apoderada de la parte Demanda Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2021-00023-00.
WHCO/whco.